

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: ORDINARIO

Radicado: 47-001-31-005-004-2015-00176-01

Demandante: LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y  
HENRY HERNÁN RODRIGUEZ ROJAS

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Aprobado mediante Acta No. 089 del 19 de noviembre de 2021

Fecha: 19 de noviembre de 2021

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, de fecha 9 de diciembre de 2019.

#### ANTECEDENTES

La señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P. y HENRY HERNÁN RODRIGUEZ ROJAS, con el fin de que se declare que la demandante y su menor hijo JHON FREDYS CERVANTES GONZÁLEZ, reunían los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, causada por el finado FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO (Q.E.P.D.); asimismo, se declare que el finado estuvo afiliado al

Instituto de Seguros Sociales desde el 1° de junio de 1992 hasta el 24 de octubre de 2006; también la demandante solicitó, en calidad de compañera permanente y a favor del menor hijo del causante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas, indexación, costas del proceso y condenas extra y ultra petita.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que el causante FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO (Q.E.P.D.) falleció el 24 de octubre de 2006, que se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales por los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que cotizó desde el 1° de junio de 1992 hasta el 24 de octubre de 2006, acreditando un total de 1.076.07 días laborados, equivalentes a 153.714 semanas.

Expresó que convivió, como compañera permanente, durante 23 años con el señor CERVANTES SARMIENTO, incluidos los 5 años anteriores a su muerte, que de dicha convivencia nacieron 2 hijos, Jhon Fredys y Fredys José Cervantes González; que el 15 de julio de 2014, pidió a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, prestación que fue negada mediante Resolución N° GNR 405763 del 20 de noviembre de 2014, que el 22 de enero de 2015, pidió a la administradora demandada la historia laboral, con una relación de novedades y que certificara la deuda o mora patronal.

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contestó la demanda manifestando que no le constaban los hechos sexto y séptimo, y dando por cierto los demás, se opuso al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante, por no haber sido acreditado, argumentando además, que la señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS no acreditó la convivencia ni la dependencia económica; propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia de costas y gastos del proceso.

La apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P. contestó la demanda dando por ciertos los hechos primero, noveno y décimo primero, negando los demás y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.

El apoderado judicial nombrado como curador at litem del señor HENRY HERNÁN RODRIGUEZ ROJAS, contestó la demanda manifestando que los hechos sexto y séptimo no le constaban, y dio por cierto los demás, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones la inexistencia de las obligaciones demandadas y buena fe.

Positiva Compañía de Seguros S.A., contestó la demanda a través de apoderado judicial, él cual indicó que deben desestimarse las pretensiones de la demandante en cuanto a la entidad que representa, puesto que la demanda se centra en el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de origen común, debido a que la muerte del causante obedeció a causas comunes, no profesionales, pues ninguno de los hechos de la demanda indican que la muerte fuese de origen profesional, y que no se registra afiliación del fallecido ante su representada al Sistema de Riesgos Profesionales.

Como excepciones propuso las de falta de legitimación, inexistencia de la obligación, falta de causa jurídica, enriquecimiento sin justa causa y prescripción.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, decidió absolver a los demandados de las pretensiones incoadas en la demanda por parte de la señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS.

Fundamentó su decisión manifestando que el señor Alfonso Cervantes Sarmiento falleció en un accidente en el trabajo, el cual estaba desempeñando en la vereda de

Patuca; que por ser un accidente de trabajo, la AFP, a la cual se encontraba afiliado, no puede responder por la pensión de sobrevivientes; que esas consideraciones solo permitieron llegar a la inequívoca conclusión de absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, ya que la muerte del causante no surgió por un origen natural. Que para determinar quién es el llamado a responder por la pretensión solicitada se debió estudiar quien era el empleador del causante el 24 de octubre de 2006, y si se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en riesgos profesionales.

Indicó que la UGPP se encontraba como parte demandada, por ser sucesora procesal de la ARL Positiva, que dicha accionada manifestó que no hubo lugar a que respondiera por la pretensión de la demanda, debido a que nunca se presentó afiliación del señor Cervantes Sarmiento.

Que frente al señor HENRY RODRIGUEZ ROJAS, el cual pertenece a la parte demandada en calidad de empleador del causante, no fue posible imponer condena alguna, debido a que no se encontró acreditada la relación laboral entre el señor Cervantes Sarmiento y el accionado para el día 24 de octubre de 2006.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, manifestando que si bien es cierto el señor Cesil en su declaración, igual que la demandante manifestaron que el finado se encontraba realizando una labor cuando le sucedió el deceso, también lo es que manifestaron que eso se debió a un trabajo ocasional que era lo que realizaba en esos momentos en la finca, y que era lo que venía realizando de manera periódica donde lo contrataban. Agregó, que por ser un trabajo ocasional no se afiliaba a sí mismo, y no tenía un empleador, al no tener un empleador no existía la posibilidad de que el régimen o la ARL responda por su prestación, pero no es el caso para la pensión a riesgo común por la que sí dejó el derecho por las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, y por ser de riesgo común, estas prestaciones tienen privilegio ante la de la ARL. Señaló, que el fallecido dejó el derecho tal y como se estableció en la contestación

de corrección de semanas de COLPENSIONES, el derecho a la prestación, si sucedió dentro de labores que él realizaba, constancia de ello eran las cuestiones ocasionales que realizaba. Por último, dijo, que al tener las 50 semanas antes de los tres años anteriores que le exige la Ley 797 de 2003, se debió reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, porque el proceso se inició y en él se solicitó la pensión de sobrevivientes por riesgo común.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y al surtirse en esta instancia la apelación propuesta contra la sentencia de proferida en primera instancia, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que tanto la parte demandante como las demandadas, presentaron alegatos de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El punto de controversia del debate se centra en determinar si la demandante señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS y su hijo JHON FREDYS CERVANTES GONZÁLEZ, reúnen los requisitos establecidos en la ley, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO (Q.E.P.D.).

Ha de indicarse que es de vital importancia para el desarrollo del proceso el material probatorio. Elementales principios del derecho procesal colombiano señalan que las providencias de los jueces deben fundamentarse en los hechos cuya certeza adquiera conforme a las pruebas legalmente producidas en el proceso, configurándose con ello el principio de la carga probatoria. Conforme a este principio, el artículo 167 del CGP establece que, incumbe a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Como pruebas obrantes en el proceso se encuentran: derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (FI.19 del expediente digital PDF), Resolución GNR 405763 del 20 de noviembre de 2014 (FI.20 al 22 del expediente digital PDF), escrito de COLPENSIONES de fecha 05 de febrero de 2015 (FI.23 al 25 del expediente digital PDF), reporte de semanas cotizadas en pensión (FI.26-27 del expediente digital PDF), registro civil de defunción del finado FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO Q.E.P.D. (FI.30 del expediente digital PDF), registro civil de nacimiento de la señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS (FI.31 del expediente digital PDF), registro civil de nacimiento del menor JHON FREDYS CERVANTES GONZALEZ (FI.32 del expediente digital PDF), reporte de semanas cotizadas en pensión (FI.64- 65 del expediente digital PDF), constancia donde no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente al señor FREDYS ALONSO CERVANTES SARMIENTO (FI.208 del expediente digital PDF).

Es claro que, el señor FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO falleció el 24 de octubre de 2006, dicho acontecimiento sucedió en vigencia de la Ley 797 de 2003.

*“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...” (Negrillas fuera del texto original).*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5092-2020, radicado No. 73685 expone:

*“Configuración del sistema integral de seguridad social a partir de la Ley 100 de 1993.*

*El legislador conformó el sistema de seguridad integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que concretan la acción protectora con los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y otros servicios sociales complementarios; cada uno de ellos consagró la contingencia objeto de protección, el ámbito personal, los requisitos para acceder a los servicios y prestaciones que de manera independiente contemplan.*

*Así, el subsistema de salud, que como su nombre indica, se ocupa de las prestaciones de servicio de salud de la población mediante planes para tal efecto establecidos, a través de los regímenes: el contributivo dirigido a los trabajadores, o personas con ingresos y, el subsidiado, para aquellos de bajos ingresos o que no cuentan con ellos.*

*En lo tocante con los subsistemas de riesgos laborales y el sistema general de pensiones, debe precisarse, que los mismos están dirigidos a la cobertura de contingencia de los trabajadores de un lado, ocasionadas en el trabajo y, de otro la denominada de origen común, esto es, que su causa no está en la labor desempeñada, que en la actualidad incluye tanto a dependientes como a independientes.*

*Lo hasta acá descrito nos permite reafirmar que el sistema de seguridad social es integral, esto es, es uno solo que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas busca las coberturas de los servicios y prestaciones, de acuerdo a la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementen entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieran.*

*Debe resaltarse que las prestaciones definidas por el legislador dentro de cada subsistema, con base a los principios antes mencionados, parte de la realidad de existencia de recursos limitados para la cobertura de las contingencias a las que se ve expuesta la población, por ello, dispuso que estos debían ser utilizados de la forma más eficiente de manera tal que el acceso a la seguridad social sea adecuado, oportuno y suficiente bajo la dirección y control estatal, evitando la duplicación o cruce de coberturas por los subsistemas.*

*El legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia...”*

El artículo 165 del Código General del Proceso establece como medio de prueba la declaración de terceros, regulada por sus artículos 208 a 225, por ello, puede indicarse que el testimonio se puede definir como la declaración rendida por una

persona que no se encuentra inmiscuida dentro de una situación particular pero percibe directa o indirectamente información de los hechos.

La declaración del testigo debe ser espontánea, coherente con los hechos que se están debatiendo, y sobre todo, debe provenir de quien conoce de manera directa los hechos o circunstancias sobre los que declara, esto es, haberlo presenciado y no basar su declaración en lo que le comentaron o lo que supone respecto de determinada situación; por ello, la prueba testimonial en este proceso resulta importante, se determina la credibilidad de quien rinde testimonio, el cual debe narrar hechos de manera clara, responsiva, exacta y completa, para que sea esta prueba el medio para demostrar la existencia de la convivencia del fallecido FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO Q.E.P.D., y la señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS; asimismo, para indicar que la muerte del finado obedeció a un accidente en el trabajo. Al proceso se allegó el testimonio del señor CESIL ALFONSO ZÚÑIGA MARTINEZ y el interrogatorio de parte de la demandante, señora LUDIS CECILIA GONZALEZ RAMOS, que fueron recepcionados en primera instancia en el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Del testimonio del señor CESIL ALFONSO ZUÑIGA MARTINEZ (audiencia del art. 80 del CPTSS., min 15:00 al min 24:51) se extrajo:

*“Vengo a testiguar a favor de la señora Ludis González, ya que soy vecino de hace mucho tiempo, y pues tengo conocimiento que el señor convivía con ella y salía a realizar trabajos, el señor Fredy Cervantes. La señora González residía en El Reten- Magdalena, eso quedaba en el barrio San Miguel, yo vivía en el barrio San Miguel en la casa de al lado; la señora Ludis vivía hace más de 20 años con el señor Fredy, yo soy vecino de hace más de 20 años, y el residía con la señora Ludis González; el señor Fredy falleció en el mes de octubre del 2006, en el año 2000 al 2006 vivían en esa misma residencia el señor Fredy con la señora Ludis, tienen 2 hijos legítimos de ellos, están los menores Jhon Fredy Cervantes, Fredy José Cervantes y dos niñas, dos mujeres adultas. Económicamente la señora Ludis dependía del señor Fredy, la convivencia se dio hasta el momento de la muerte del señor Cervantes. Como lo dije anteriormente fui vecino y seguimos siendo vecinos por más de 20 años desde que yo recuerdo, yo tenía unos 16 o 17 años cuando conocí al señor Cervantes, por motivo de estudios, todo el tiempo no viví ahí, pero*

*muy frecuente; el residía con la señora Ludis González en El Reten-Magdalena. El señor Fredy Cervantes salió hacer una labor ocasional en una empresa, y allí tuvo un accidente, revisando la obra que iba a hacer, el señor hacía trabajos ocasionales, ya que no estaba fijo en ninguna empresa; el señor se encontraba revisando un tanque, él se subió y al parecer el tanque como que estaba flojo y se resbalo y ahí tuvo el accidente, ahí tuvo el altercado; el accidente ocurrió en Patuca; con el señor Fredy y la señora Ludis residían sus hijos; las nomenclaturas en ese pueblo generalmente no se utilizan y en esos tiempos era un poco difícil, el señor Fredy en ese momento estaba haciendo trabajos ocasionales, pues generalmente los trabajos ocasionales son de por días o por ratos, casi en ese tipo de trabajos hasta donde tengo entendido muchas veces no vinculan; como era un vecino muy cercano sabía que se había quedado sin trabajo y salía a hacer labores por ratos y por días. Ese día él se encontraba en esa finca, ya que en la empresa en la que yo trabajaba tenía vínculos con esa empresa porque le vendía la fruta y teníamos mucha cercanía. Señor juez la empresa donde yo trabajaba vendía el fruto y yo me iba en los camiones a descargar, y en ese momento ese día me encontraba allá, el señor Fredy se encontraba en la finca, no me encontraba en el momento exacto donde ocurrió el accidente, estaba dentro de la planta, dentro de la finca donde ocurrieron los hechos.”*

Interrogatorio de parte de la señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS, (audiencia del art. 80 del CPTSS., min 9:00 al min 11:10) del cual se extrajo lo siguiente.

*“Conviví con él hasta que falleció, 23 años, hasta el último día de su muerte, falleció el 24 de octubre de 2006, él estaba trabajando en una finca llamada Patuca, se cayó de un tanque levado y falleció, tuve mis hijos Jhon y Fredy José, no contraí matrimonio con ninguna otra mujer, no tuvo más hijos, solo conmigo.”*

Sentado lo anterior, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que la prueba testimonial solo adquiere poder demostrativo cuando los testigos declaran de manera responsiva, exacta y completa, asimismo ha enseñado que es responsivo el testimonio cuando cada contestación se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, exacto cuando la respuesta no deja lugar a incertidumbre y completo cuando la declaración no omite circunstancia que pueda ser incluyente en la apreciación de las pruebas.

Del análisis realizado a la declaración rendida por el testigo CESIL ALFONSO ZÚÑIGA MARTINEZ se concluye claramente de su manifestación el conocimiento

que tenía de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la convivencia de la señora LUDIS CECILIA GONZALEZ RAMOS y el finado FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO, que residían en el municipio de El Reten-Magdalena, en el barrio San Miguel, que la pareja tuvo 2 hijos Jhon y Fredy José y que fue vecino por más de 20 años, de igual forma, indicó que el causante murió en el mes de octubre de 2006, por causa de un accidente de trabajo, cuando el señor Cervantes se encontraba revisando un tanque levado, este se resbaló y cayó, causándole la muerte, que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en la vereda Patuca.

Al caso tenemos, que la demandante pretende se le reconozca pensión de sobreviviente por su condición de compañera permanente, con ocasión al fallecimiento del señor FREDY CERVANTES SARMIENTO, el cual falleció el 24 de octubre de 2006.

El apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación manifestó que se debió reconocer la pensión de sobreviviente a la demandante, puesto que, el proceso se inició y se solicitó fue la pensión de sobrevivientes por riesgo común, que si bien el señor Cesil en su declaración, igual que la demandante manifestaron que el finado se encontraba realizando una labor cuando le sucedió el deceso, también lo fue que manifestaron que eso se debió a un trabajo ocasional que era lo que realizaba en esos momentos en la finca, y que era lo que venía realizando de manera periódica donde lo contrataban, y que el en ese momento como era algo ocasional, no se afiliaba a el mismo, y no tenía un empleador, al no tener un empleador no existía la posibilidad de que el régimen o la ARL responda por su prestación, por ello, se debía mirar como un accidente doméstico y que apenas él estaba viendo cuanto se iba a cobrar en el contrato.

La demandada COLPENSIONES manifestó que no son procedentes las pretensiones de la demanda, puesto que afiliado no dejó causado el derecho, ya que, no cotizó 50 semanas en los últimos 3 años y puntualmente dijo que el

fallecimiento del señor Fredys Cervantes Sarmiento ocurrió por un accidente de trabajo.

La U.G.P.P., expresó que no hubo lugar a que respondiera por la pretensión de la demanda, debido a que nunca se presentó afiliación del señor Cervantes Sarmiento.

Observado el expediente, y analizada la prueba testimonial del señor CESIL ZUÑIGA MARTINEZ, y el interrogatorio de parte de la demandante, esta Sala colige que la muerte del señor FREDYS ALFONSO CERVANTES SARMIENTO, obedeció a un accidente en el trabajo, el cual estaba realizando en la vereda Patuca, como se evidencia en el registro civil de defunción del finado.

Es menester conocer el origen de la contingencia, para así establecer cuál es el riesgo objeto de amparo, puesto que, toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones de riesgos profesionales. Así mismo, para determinar cuál es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, dicho lo anterior hallamos que la demandada COLPENSIONES, a la cual se encontraba afiliado el finado, no puede ser llamada a responder por la pensión de sobreviviente que deprecia la demandante, toda vez, que la muerte del causante no ocurrió por origen común, sino que fue en virtud de las labores que se encontraba desempeñando el actor con ocasión a su empleo, y si no estaba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales, no puede esto ser culpa o carga imputable a Colpensiones, pues era deber del fallecido afiliarse como independiente a la ARL. Y es que aun cuando se pretenda el pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, ha de anotarse que revisada las historias laborales aportadas al proceso Fls. 24 y 59, el demandante solo cotizó un total de 32.99 semanas entre el 24 de octubre de 2003 y el 24 de octubre de 2006.

Para determinar quién está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, se deberá analizar si el causante se encontraba afiliado al sistema

general de seguridad social en riesgos profesionales o quien ejercía como su empleador.

Dentro del proceso, encontramos a la UGPP como parte demandada, la cual se encuentra como sucesora procesal de la ARL Positiva, por lo cual, sería la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez, que la causa de la muerte fue por accidente en el trabajo, empero, la Sala evidenció constancia donde no se encuentra información relacionada con el expediente pensional, correspondiente al señor FREDYS ALONSO CERVANTES SARMIENTO (FI.208 del expediente digital PDF), y no se encuentra certificado de afiliación a ARL Positiva; el legislador ha establecido que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente; sin embargo, como ya se ha evidenciado, no se halló constancia alguna que demostrara el estado de afiliado a la administradora, por lo tanto, lo indicado por la U.G.P.P., está llamado a prosperar.

En cuanto al demandado señor HENRY RODRIGUEZ ROJAS, quien figura como empleador del finado, esta judicatura no halló prueba alguna que acreditara la relación laboral entre el señor FREDYS CERVANTES y el demandado para el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de octubre de 2006; establece el artículo 167 del C.G.P., que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que la carga de la prueba, de acreditar la relación laboral, de probar los elementos del contrato de trabajo, estos son , la subordinación, la prestación del servicio y el salario, recae únicamente en la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala confirmará la providencia proferida en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa

Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LUDIS CECILIA GONZÁLEZ RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP y HENRY HERNAN RODRIGUEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO

*Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.*